

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2315
Del 17 de agosto de 2017**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Occidente de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, y en delegación hecha mediante Resolución No. 1719 del 10 de septiembre de 2012, resolución 2577 de 10 de diciembre de 2012 y resolución 1682 de 10 de junio de 2016, de la Dirección General de la CAM,

CONSIDERANDO

Esta Corporación realiza visita de evaluación y verificación de los impactos ambientales ocasionados al componente ambiental por la explotación de material de construcción (Cantera) el día 28 de diciembre de 2016, inspección según solicitud de legalización No.NFF-14471 localizada en el municipio de La Plata en el Huila, suscrita por WILSON DARIO MARTINEZ LOPEZ.

Se identifica dicha explotación a cielo abierto sin ningún sistema de extracción definido generando taludes con alturas aproximadas a los 30 metros generando aporte de sedimentos al afluente hídrico denominado quebrada Lucitania, localizada en cercanías del área de extracción.

Al realizar respectiva revisión en la página de Catastro Minero Colombiano de la solicitud de legalización minera No.NFF-14471 que se encuentra a nombre de WILSON DARIO MARTINEZ LOPEZ, se encontró que el estado jurídico actual de la solicitud se encuentra vigente, la cual no cuenta con Licencia Ambiental.

Sistema de explotación:

Durante la visita técnica no se pudo evidenciar un sistema de explotación definido, en consecuencia se ha generado aporte de sedimentos a la quebrada Lucitania y a su vez inestabilidad en los taludes de extracción del material de construcción los cuales presentan alturas aproximadas a 30 metros.

Al momento de realizar trabajo de campo en el área no se evidencia actividad de explotación pero si se evidencia actividad reciente en el área implementando el uso de retroexcavadora para realizar el aprovechamiento de material, realizando esta actividad en sentido de abajo hacia arriba consecuentemente intensificando la inestabilidad del afloramiento ya que la roca presente se encuentra muy fracturada por procesos tectónicos que influyen en la zona.

Arranque de material:

Durante la visita técnica no se observó al personal encargado del arranque de material en los frentes de trabajo, en dichos frentes se aprecia una extracción reciente implementando el uso de retroexcavadoras los cuales no cuentan con un manejo técnico adecuado de explotación, por consiguiente en el área de extracción se ha generado taludes de aproximadamente 30 metros de altura. Realizando esta actividad en sentido de abajo hacia arriba consecuentemente intensificando la inestabilidad del afloramiento ya que la roca presente se encuentra muy fracturada por procesos tectónicos que influyen en la zona.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cargue de material:

Durante la visita no se evidenció ningún tipo de cargue de material.

Transporte de material:

Al momento de la visita no se evidenció ningún tipo de transporte de material en el área de minería, pero se evidencia el paso de volquetas en el área donde se realiza la extracción del material.

Beneficio:

Al momento de la visita no se observó el proceso de beneficio en el área minera.

Vías de acceso:

Las vías de acceso que comunican a lo largo del frente de explotación se encuentran en mal estado, sin ningún manejo técnico para el agua de escorrentía.

Campamento:

Durante la visita no se observó ningún tipo de campamento.

Escombrera:

A la fecha de la visita de seguimiento no se evidencia la disposición de estériles en el área de la legalización minera.

ANALISIS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD MINERA.

Durante la visita de inspección ocular realizada el 20 de enero de 2017 se realizó una evaluación de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo frente a la actividad minera que se realiza en el área.

AMENAZA POR LA ACTIVIDAD MINERA:

EXPLOTACIÓN DEL MATERIAL: En el área de la solicitud de legalización minera la extracción del material no se realizó con un manejo técnico adecuado generando taludes de aproximadamente 30 metros de altura, realizando la extracción de abajo hacia arriba con ayuda de retroexcavadora, consecuentemente intensificando la inestabilidad del afloramiento ya que la roca presente se encuentra muy fracturada por procesos tectónicos influyentes en el área.

VULNERABILIDAD PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD MINERA

EXPLOTACIÓN DE MATERIAL

Quebrada Lucitania: Cerca al área donde se realiza la explotación de materiales se encuentra la quebrada Lucitania, dicha fuente hídrica es susceptible a recibir aporte de sedimentos ya que el frente de extracción no cuenta con el manejo técnico adecuado para el control del agua escorrentía que evite el aporte de los sedimentos provenientes de ésta área.

Vía que comunica el municipio de Paicol con el municipio de La Plata:

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En cercanías del área de extracción del material se encuentra la vía que comunica el municipio de Paicol con el municipio de La Plata; la actividad minera en el área no se realiza con un sistema de explotación adecuado realizando la extracción de abajo hacia arriba implementando retroexcavadoras en el proceso, generando taludes de aproximadamente 30 metros de altura, consecuentemente intensificando la inestabilidad del afloramiento ya que la roca presente se encuentra muy fracturada por procesos tectónicos que influyen en la zona, llegando a generar posibles desprendimientos de roca los cuales pueden afectar la vía y a la población que circula diariamente por esta.

Zonas habilitadas cercanas al área de extracción al área de extracción del material:

Cerca al área donde se realiza la extracción del material se encuentra un restaurante y estadero llamado Villa Carolina el cual puede ser afectado si se llegara a generar desprendimientos de roca provenientes del área donde se realiza la actividad minera.

CONCLUSIONES DE LA VISITA

- Que se está realizando el aprovechamiento de material de construcción dentro y por fuera de la solicitud de legalización minera.
 - La explotación del material de construcción ha generado áreas riesgosas las cuales pueden afectar vías principales y población cercana al área del proyecto minero.
 - No realizar labores de explotación dentro de la solicitud de legalización minera No.NFF-14471 de acuerdo a la decisión de la sección tercero – subsección C del Consejo de Estado, adoptada el 20 de abril de 2016, se suspendieron provisionalmente los efectos del Decreto 933 del 2013 por medio del cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.
- De acuerdo a lo anterior, se le advierte que en el marco de la solicitud de formalización de minería tradicional, el solicitante no se encuentra facultado para realizar explotaciones mineras, ni comercialización de los minerales; en consecuencia, en caso tal que el solicitante se encuentre explotando o comercializando minerales se considerará que existe explotación ilícita de minerales y por tanto se procederá al decomiso de la maquinaria y de los minerales, así como a imponer las sanciones legales a que haya lugar.
- Al no contar con un sistema de explotación definido se está generando aporte de sedimentos a la quebrada Lucitania la cual confluye con el Río La Plata.

MARCO JURIDICO

Las actividades realizadas por el presunto infractor, se encuentran expresamente prohibidas, acatando la normatividad nacional, tendiente a materializar la protección integral de los recursos naturales renovables, así como lo expresa la normatividad trascrita a continuación:

• **Decreto 2811 de 1974:**

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

Artículo 3º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

- **Ley 685 de 2001 – Código Minero:**

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 207. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Decreto 1076 de 2015 – reglamentario del sector ambiente y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA:

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **Ley 99 de 1993:**

ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

A la luz de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia la Dirección Territorial Occidente de la CAM en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor WILSON DARÍO MARTINEZ LOPEZ, residente en la carrera 3 No.5-08 del municipio de La Plata – Huila, medida preventiva consistente en:

- La suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, esto es extracción de material de construcción, hasta tanto se tramite y obtenga ante autoridad ambiental competente, respectiva licencia ambiental global, así como cualquier permiso derivado de dichas actividades, según la normatividad ambiental vigente, previamente expuesta.

ARTICULO SEGUNDO: La CAM- DTO en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
 Director Territorial Occidente.